

**DATOS DEL EXPEDIENTE**

<b>Reclamación Económico-Administrativa número: 2016/000128</b> <b>Fecha de interposición de la reclamación: 31/03/2016</b> <b>Asunto: LIQUIDACIONES (2011), (2012), (2013) (2014) POR EL CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, EN RELACIÓN CON LA FINCA XXX</b> <b>Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA</b>
--

**RESOLUCIÓN**

El Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla en sesión del Pleno de 27 de septiembre de 2018 tuvo conocimiento de la resolución del órgano unipersonal, en relación con la reclamación interpuesta ante el mismo por la parte interesada arriba identificada, contra liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** El interesado interpone reclamación económico administrativa contra liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles nº XXX, XXX, XXX, de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014.

**SEGUNDO.-** Las alegaciones del interesado se basan en que no era titular del bien en los ejercicios que se le reclaman, en la improcedencia de la irretroactividad del acuerdo de rectificación de datos de titularidad dictado por la Gerencia Regional del Catastro, y que la entidad que representa está exenta al ser una de las comprendidas en los artículos IV y V del acuerdo sobre asuntos económicos entre el Estado y la Santa Sede.

**TERCERO.-** Los hechos sobre los que se basa el presente expediente se refieren a liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del bien con referencia catastral XXX sito en c/ XXX. Las liquidaciones fueron emitidas como consecuencia de la resolución de 15 de mayo de 2015 del Catastro sobre rectificación de titularidad catastral que fue presentada por la Archidiócesis de Sevilla y cuyos efectos en el Catastro eran de 2 de enero de 1992.

M-1 b

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Concurren en la presente Reclamación Económico-Administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículos 35, 64 y 65 del real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de revisión en vía administrativa, artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y siguientes del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

**SEGUNDO.-** Alega el interesado que procede la exención en el impuesto, al ser una entidad de las comprendidas en los artículos IV y V del acuerdo sobre asuntos económicos entre el Estado y la Santa Sede

El artículo 15 del Real Decreto legislativo 2/2004 establece que estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades. En su apartado 4 dice que la aplicación de las exenciones previstas en este artículo estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título.

Por su parte el artículo 1 del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establece: 1. Para la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, la entidad deberá comunicar a la Administración tributaria su opción por dicho régimen a través de la correspondiente declaración censal.

En relación con los tributos locales, el artículo 2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1270/2003 establece: 1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 de la Ley 49/2002, las entidades sin fines lucrativos deberán comunicar el ejercicio de la opción regulada en el artículo 1 de este reglamento.

2. En relación con la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la comunicación a que se refiere el apartado 1 deberá dirigirse al ayuntamiento competente por razón de la localización del bien inmueble de que se trate.

Existe no obstante una excepción a dicha regla y así en la Disposición Adicional Unica del Real Decreto 1270/2003 se establece, "Las entidades a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 que decidan aplicar el régimen fiscal especial previsto en los artículos 5 a 15 de dicha ley no tendrán que efectuar las comunicaciones reguladas en los artículos 1 y 2 de este reglamento. Dicho régimen fiscal se aplicará directamente por el sujeto pasivo cuando se trate de tributos objeto de declaración o autoliquidación, y por la Administración tributaria en los demás casos."

M-1 b

Ahora bien la cuestión se centra si el interesado es una entidad de las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional novena de la ley 49/2002 al objeto de saber si tiene o no que efectuar las comunicaciones de los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1270/2003.

La Disposición Adicional Novena de la ley 49/2002 establece:

1. El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición adicional anterior.

2. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen.

3. Las entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, y las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia de 19 de enero de 2.000 ya estableció en un recurso interpuesto por Hermandad religiosa, que el apartado d) del artículo 64 de la LHL(art. 62 del actual TRHL) recoge como exención -de naturaleza subjetiva- del IBI «los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1979 y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año.» El artículo IV de dicho acuerdo relaciona los sujetos con derecho a exención, entre los que se encuentran la Santa Sede, Conferencia Episcopal, las Diócesis, Parroquias y circunscripciones territoriales, las órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias. Es lo cierto que en la comunidad recurrente no concurren las cualidades para ser calificada como alguno de los sujetos antes aludidos y en modo alguno cabría asimilarla, dada la prohibición de una interpretación analógica que vaya más allá de los estrictos términos de la exención (art. 23.3 LGT). En consecuencia se rechaza este motivo de impugnación.

La Dirección General de Tributos en la consulta vinculante V1845/2012 de 20/09/2012, ha establecido lo siguiente respecto a una entidad inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, como es la que analizamos incluida en el apartado 1 de la Disposición Adicional Novena de la Ley 49/2002 de diciembre de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, habiendo decidido aplicar el régimen fiscal especial previsto en los artículos 5 a 15 de dicha Ley.

*“Cuestión planteada: La consultante plantea la siguiente cuestión:*

*Necesidad de acreditar, o no, que se trata de una entidad que presenta Impuesto sobre Sociedades con cuota cero o negativa a efectos de obtener la declaración de exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles*

*Contestación:*

*Actualmente los tributos locales se encuentran regulados en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.*

*En relación con la aplicación de determinados tributos locales, hay que tener presente el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo regulado en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.*

*Así, el artículo 15 de la citada Ley 49/2002 establece que:*

*“1. Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.*

*(...).*

*4. La aplicación de las exenciones previstas en este artículo estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título.*

*5. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las exenciones previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (actualmente el TRLRHL).”*

*La aplicación del régimen fiscal especial de la Ley 49/2002 viene regulado en los siguientes preceptos:*

*“Artículo 14. Aplicación del régimen fiscal especial.*

M-1 b

1. Las entidades sin fines lucrativos podrán acogerse al régimen fiscal especial establecido en este Título en el plazo y en la forma que reglamentariamente se establezca.

Ejercitada la opción, la entidad quedará vinculada a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 3 de esta Ley y mientras no se renuncie a su aplicación en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. La aplicación del régimen fiscal especial estará condicionada al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por la entidad.

3. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de esta Ley determinará para la entidad la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento por el Impuesto sobre Sociedades, los tributos locales y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con la normativa reguladora de estos tributos, junto con los intereses de demora que procedan.

La obligación establecida en este apartado se referirá a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se obtuvieron los resultados e ingresos no aplicados correctamente, cuando se trate del requisito establecido en el número 2.º del artículo 3 de esta Ley, y a las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca el incumplimiento y a los cuatro anteriores, cuando se trate del establecido en el número 6.º del mismo artículo, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.”

Es claro que el régimen fiscal especial es optativo y solo vincula en la medida en que sea ejercitada la opción en el plazo y forma que reglamentariamente se establezcan.

El artículo 1 del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establece:

“Artículo 1. Opción por la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos.

1. Para la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, la entidad deberá comunicar a la Administración tributaria su opción por dicho régimen a través de la correspondiente declaración censal...”

Por todo lo anterior, el régimen fiscal especial previsto en la Ley 49/2002 para las entidades sin fines lucrativos solamente se puede aplicar a aquellas entidades sin fines lucrativos que hayan optado por dicho régimen a través de la correspondiente declaración censal; la aplicación del régimen fiscal especial estará condicionada al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por la entidad, previéndose para el caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3, la obligación de ingresar las cuotas correspondientes que no se ingresaron como consecuencia de la aplicación del régimen especial, junto con los intereses de demora correspondientes, y sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

En relación con los tributos locales, el artículo 2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1270/2003 establece:

“Artículo 2. Aplicación del régimen fiscal especial a efectos de los tributos locales.

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 15 de la Ley 49/2002, las entidades sin fines lucrativos deberán comunicar el ejercicio de la opción regulada en el artículo 1 de este reglamento.

2. En relación con la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la comunicación a que se refiere el apartado 1 deberá dirigirse al ayuntamiento competente por razón de la localización del bien inmueble de que se trate.....”

No obstante lo anterior, en relación con el régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, hay que tener presente lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 49/2002:

M-1 b

*“Disposición adicional novena. Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.*

*1. El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición adicional anterior (...)*

*3. Las entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede, y las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta Ley”.*

*A este respecto, hay que tener en cuenta lo prescrito en la disposición adicional única del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1270/2003:*

*“Disposición adicional única. La Iglesia Católica y otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas: aplicación del régimen fiscal especial y acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.*

*1. Las entidades a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 que decidan aplicar el régimen fiscal especial previsto en los artículos 5 a 15 de dicha ley no tendrán que efectuar las comunicaciones reguladas en los artículos 1 y 2 de este reglamento. Dicho régimen fiscal se aplicará directamente por el sujeto pasivo cuando se trate de tributos objeto de declaración o autoliquidación, y por la Administración tributaria en los demás casos.*

*(...)”*

*Efectivamente, la disposición adicional única del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1270/2003 es determinante en su dictado “las entidades a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 que decidan aplicar el régimen fiscal especial previsto en los artículos 5 a 15 de dicha ley no tendrán que efectuar las comunicaciones reguladas en los artículos 1 y 2 de este reglamento”.*

*Por lo tanto, la Administración tributaria, sea estatal o local, aplicará directamente el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, una vez que tenga conocimiento de que el sujeto pasivo es una entidad de las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional novena de dicha Ley que decidió aplicar el régimen fiscal especial previsto en los artículos 5 a 15 en los períodos impositivos en los que se plantea su aplicación. “*

M-1 b

En el presente caso la entidad interesada no aporta ninguna prueba que acredite su inclusión en el apartado 1 de la Disposición Adicional Novena de la ley 49/2002 de 23 de diciembre ni tampoco su decisión de aplicar el régimen fiscal especial previsto en los artículos 5 a 15 de dicha ley.

Por tanto sabido que la entidad no se encuentra dentro de las del artículo IV del Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede, sino que es una entidad de la comprendidas en el artículo V, el régimen previsto es el mismo que para una entidad sin fin de lucro de conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Adicional y por tanto no está exceptuada de realizar la comunicación al Ayuntamiento de opción del régimen fiscal.

**TERCERO.-** Alega que no era titular del bien, en los ejercicios 2011 a 2014 que se le reclaman, no pudiendo solicitar la exención y entiende improcedente la irretroactividad del acuerdo de rectificación de datos de titularidad dictado por la Gerencia Regional del Catastro.

Consta en el expediente, la resolución del Catastro de 15 de mayo de 2015 de alteración catastral que tiene efectos de 2 de enero de 1992, habiendo sido solicitada la rectificación por la Archidiócesis de Sevilla. De acuerdo con los artículos 10 y siguientes del Real Decreto legislativo 1/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario se establece la obligación de los titulares catastrales de colaborar con

el Catastro Inmobiliario, suministrándole cuantos datos, informes o antecedentes resulten precisos para su gestión, sin que la presunción establecida en el artículo 3 aproveche al titular catastral que incumpla dicha obligación.

El impuesto sobre bienes inmuebles es un impuesto de gestión compartida distinguiéndose dos fases, una fase que son las actuaciones de la gestión catastral que corresponden al Estado, ejercidas por la Dirección General del Catastro, y que comprenden las funciones de formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario mediante los procedimientos de inscripción de las características físicas, económicas y jurídicas de los inmuebles, de valoración catastral y de inspección catastral. Estos actos tienen procedimiento propios y un régimen de impugnación específico siendo competencia de los Tribunales Económico Administrativos del Estado las reclamaciones que se interpongan contra dichos actos.

La segunda fase, la gestión tributaria del IBI, corresponde a los Ayuntamientos, y comprende las funciones de liquidación y recaudación del impuesto así como los restantes actos de gestión del mismo, todo ello de conformidad con el artículo 77 del Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales.

El artículo 77.5 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que “el impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro”.

El artículo 18 de la Ordenanza fiscal establece que el impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro.

Por su parte el artículo 75 del Real Decreto legislativo 2004 establece que los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

Si el interesado no está de acuerdo con algún concepto catastral debe dirigir su pretensión ante el Catastro, y si obtiene una resolución firme positiva de la impugnación producida en el ámbito de la gestión catastral, tanto en vía económico-administrativa como en la jurisdiccional en su caso, puede exigir del Ayuntamiento la devolución del importe de las liquidaciones giradas, pero en modo alguno hasta entonces pueden determinar la nulidad de pleno derecho de unas liquidaciones los posibles defectos en que se haya incurrido en la fase de gestión catastral.

Por tanto y teniendo en cuenta los efectos que establece el Catastro la finca era de su titularidad con antelación suficiente para haber comunicado la opción por dicho régimen fiscal, y las liquidaciones emitidas son correctas.

Por todo lo anterior expuesto se produce el siguiente

### **FALLO**

El Tribunal Económico Administrativo en Pleno acuerda desestimar la reclamación económico administrativa interpuesta por XXX contra liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles nº XXX de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

M-1 b